



SIB-II-GGR-GNP-

00837

Caracas, 7 ENE 2018

CIRCULAR ENVIADA A TODAS LAS INSTITUCIONES BANCARIAS, REFERENTE AL:

ESTABLECIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES Y REQUISITOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS INSTITUCIONES BANCARIAS PARA LA APERTURA DE CUENTAS A LAS PERSONAS QUE SEAN BENEFICIARIAS DEL SISTEMA DE MISIONES Y GRANDES MISIONES O PROGRAMAS SOCIALES IMPULSADOS POR EL EJECUTIVO NACIONAL.

Me dirijo a usted de acuerdo con lo establecido en los artículos 112 y 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los cuales establecen, entre otros aspectos, que el Estado promoverá la iniciativa privada, garantizando la creación y justa distribución de la riqueza, la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población; así como, el derecho que tienen los ciudadanos a disponer de bienes y servicios de calidad y de una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y las características de los productos y servicios a los cuales acceden, a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno.

Al respecto, es de destacar que la inclusión social juega un papel importante en el crecimiento económico de nuestra Nación, permitiendo el acceso de los grupos poblacionales de menores ingresos a los servicios financieros, logrando así contribuir en el mejoramiento de la calidad de vida y bienestar del colectivo. Aunado a ello, el proceso de socialización que viene desarrollando el Sistema Bancario Nacional, ha permitido la inclusión financiera de los ciudadanos a los sistemas de pago, al crédito, a los instrumentos para el ahorro, promoviendo un mayor nivel de igualdad y equilibrio para los diferentes grupos sociales, coadyuvando al desarrollo económico del país; convirtiéndolo en un mecanismo de ampliación de las capacidades productivas que vincula el grado de profundidad financiera con el crecimiento económico.

En ese sentido, en virtud que uno de los objetivos primordiales del Estado es desarrollar políticas que permitan promover y garantizar el desarrollo armónico y coherente de planes, proyectos y programas del Ejecutivo Nacional y de conformidad con las atribuciones previstas en el numeral 26 del artículo 171 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, esta Superintendencia le instruye a esa Institución Bancaria que para la apertura de cuentas a las personas que sean beneficiarias del sistema de misiones y grandes misiones o programas sociales impulsados por el Ejecutivo Nacional, debe considerar lo siguiente:



- a. Abrir cualquier instrumento de captación (cuenta corriente y/o ahorro) en cualquiera de las agencias u oficina de su red comercial que posea esa Institución Bancaria, sin prohibir, restringir, discriminar y/o disuadir tal apertura; así como, no establecerá límites o condiciones para su apertura en cuanto a monto, tiempo y lugar.
- b. Solicitar sólo los datos, requisitos y/o documentos exigidos para la apertura de cuentas bancarias, enmarcados en las disposiciones previstas en la Resolución N° 119-10 del 9 de marzo de 2010, contentiva de las "Normas relativas a la Administración y Fiscalización de los Riesgos Relacionados con los delitos de Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo aplicables a las Instituciones reguladas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras", publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.494 del 24 de agosto de 2010.
- c. Brindar a la población o ciudadanía que así lo requiera el apoyo y orientación a los fines que obtengan la información necesaria sobre las bondades que le ofrece la cuenta que apertura.
- d. Suministrar el instrumento necesario para la movilización de la cuenta, bien sea:
 1. Libreta de ahorro.
 2. Tarjeta de débito.
 3. Chequera, de ser el caso.
- e. Garantizar los servicios de la banca por internet, banca móvil, pago móvil u otro servicio que dicha Institución Bancaria ofrece al público en general..

El incumplimiento a lo aquí establecido será sancionado de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, sin perjuicio de las medidas administrativas e instrucciones que este Organismo pueda imponer en atención a sus competencias.

Sírvase hacer del conocimiento del personal de la Institución el contenido de la presente Circular.



Atentamente,

Antonio Morales Rodríguez

Superintendente (E) de las Instituciones del Sector Bancario

Decreto N° 2.905 de fecha 8/6/2017

publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.168 de fecha 8/6/2017